

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00113/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Chimalhuacán
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

LA DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La diferencia entre uno y otro derecho estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00113/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Chimalhuacán
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES..... 3

CONSIDERANDO..... 6

PRIMERO. De la competencia..... 6

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad..... 6

RESOLUTIVOS..... 14

PRESENTACIÓN

Recurso de revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00113/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chimalhuacán, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cinco (05) de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00007/CHIMALHU/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“Motivo, razón o circunstancia por la que a partir de la segunda quincena de octubre de 2016, no se ha pagado el salario al [REDACTED]” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. En fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud señalando lo siguiente:

Recurso de revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

RESPETUOSAMENTE, CONSIDERO QUE ESTA ES UNA PREGUNTA QUE PERSONALMENTE SE LE DEBE HACER AL SERVIDOR PUBLICO A QUIEN SE REFIERE, TODA VEZ QUE EL COBRO DE UN SALARIO SE DA PRECISAMENTE DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO, Y SI EL SERVIDOR PUBLICO QUE YA TRABAJO UNA QUINCENA NO RECIBE SU PAGO POR LA MISMA, SU OBLIGACIÓN ES ACUDIR ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE PARA SABER EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE LE HA PAGADO, POR LO TANTO SUGIERO QUE SI EXISTE ALGÚN PROBLEMA EN EL PAGO DE ALGÚN SERVIDOR PUBLICO, EL PERSONALMENTE DEBERÁ ACUDIR A LA VENTANILLA CORRESPONDIENTE A QUE LE ACLAREN EL MOTIVO, RAZÓN O CIRCUNSTANCIA POR LA CUAL LE DEJARON DE PAGAR, TODA VEZ QUE ESTO ES UN ACTO PERSONALISIMO QUE EL SERVIDOR PUBLICO DEBE REALIZAR. ATENTAMENTE EL TESORERO MUNICIPAL” sic)

3. El día veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED], interpuso el recurso de revisión, señalando como:

A) **Acto impugnado:** “Respuesta de fecha 24 de enero de 2017, signada por la Lic. Margarita Huerta Toledano (No indica cargo)” (Sic); y como

B) **Razones o Motivos de inconformidad:** “En la “respuesta” brindada no se atiende a la solicitud planteada, por el suscrito, que a la letra dice: “Motivo, razón o circunstancia por la que a partir de la segunda quincena de octubre de 2016, no se ha pagado el salario al [REDACTED] Únicamente la Lic. Margarita huerta Toledano refiere que le debo preguntar “personalmente” al “servidor público”, sin embargo el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán es el sujeto obligado, y el dato que se esta solicitando es relativo a la relación de trabajo entre el [REDACTED], (servidor público) y dicho sujeto obligado. Asimismo no fundamenta ni

Recurso de revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

motiva la negativa de proporcionar la información solicitada, ni se especifica, que cargo ocupa la persona que dio contestación a mi solicitud.” (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha uno (01) de febrero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. En fecha uno (01) de febrero de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** adjuntado los archivos identificados como: *TM-82-17 RR-113-17.pdf y UT-61-17 RR-113-17.pdf*, mismo que no se puso a la vista del particular, toda vez que no modifican la respuesta inicial.

Recurso de revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO**

Recurso de revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO entregó respuesta el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete al quince (15) de febrero de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

11. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

12. Sin embargo es de precisar las actuaciones que integran el expediente electrónico, inicialmente el particular solicitó lo siguiente:

Recurso de revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a) "Motivo, razón o circunstancia por lo que a partir de la segunda quincena de octubre de 2016, no se ha pagado el salario al [REDACTED] [REDACTED]..."

13. Se advierte que es necesario señalar, que derivado del análisis a los requerimientos planteados por el particular en la solicitud, no se advierte que se esté solicitando acceso a un documento, por lo que se aprecia que ante tales manifestaciones, bien, se estaría tratando de una explicación o cuestionamiento que [REDACTED] hace a la autoridad, es decir, no está solicitando acceso a documentales públicas que contengan información que se hayan generado precio a dicha solicitud de información derivado de las competencias, funciones y atribuciones que el Ayuntamiento por disposición de ley deba tener, es decir, lo que se puede apreciar de la solicitud es que el particular requiere y manifiesta una serie de cosas que es importante decir, no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información Pública, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se señalaran en los siguientes párrafos.

14. Éste órgano garante del derecho de acceso a la información pública no es competente de conocer lo planteado por el particular en la solicitud de información, por lo que se considera pertinente proporcionar el concepto de derecho de acceso a la información: En primer término la ley en materia señala que el derecho humano de acceso a la información pública, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, generada, obtenida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es así como el autor **Jorge Abdó Francis** define el derecho a la información es el conjunto

Recurso de revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de normas sistematizadas que garantizan a cualquier ciudadano acceso libre a la información de interés público, y que al mismo tiempo establece las obligaciones que tendrán que cumplirse para darle un uso responsable, mientras que el autor **Villanueva Ernesto** menciona que el derecho a acceso a la información es la prerrogativa a acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”.

15. De los anteriores conceptos se entiende como derecho acceso a la información, el derecho que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su **artículo 6, párrafo segundo y apartado A.** a favor de los ciudadanos para garantizar el libre y fácil acceso a todo aquel documento, archivo público que este en posesión de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y de sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

16. Asimismo lo explicado con anterioridad y conforme a las disposiciones citadas, se le hace de conocimiento al particular que este Órgano Garante advierte que dicha solicitud no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición, debido a que se tratan de manifestaciones

Recurso de revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

subjetivas vertidas por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho enunciado.

17. Bajo ese contexto, es importante aclarar el concepto de Derecho de Petición, por lo que respecta a la definición:

a) Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere el derecho de petición como:

“Es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respetiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.” (sic)

b) Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.” (sic)

18. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, lo solicitado se encamina primordialmente a

Recurso de revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

19. En esa tesitura es de señalar que el particular en ningún punto de su solicitud requiere acceder a algún documento, archivo o información que este en posesión del **SUJETO OBLIGADO** por lo que no actualiza ninguno de los supuestos por el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios siendo el siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

Recurso de revisión:

00113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico" (sic)

20. En virtud de lo anteriormente señalado y conforme a lo dispuesto por artículo 191 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se menciona a continuación:

Artículo 191: el recurso será desechado por improcedente cuando:

III No actualice alguno de los supuestos establecidos en la presente ley.

21. Se desprende que la solicitud de información presentada por el particular, no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 179 de la Ley de Transparencia anteriormente citado, por consecuencia como lo enuncia el mismo artículo, el recurso de revisión no es procedente, en virtud de que no resultan procedentes los requerimiento señalados en la solicitud, motivo por el cual este órgano garante es incompetente para resolver, toda vez que lo que el particular solicita, corresponde a derecho de petición, mismo que no es materia de este Instituto.

22. En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso particular que nos ocupa, este órgano garante concluye que el derecho de acceso a la información

Recurso de revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pública, no es la vía idónea para obtener respuesta sobre la petición solicitada por el recurrente.

23. De tal manera que este Instituto considera que el recurso de revisión en estudio debe **DESECHARSE POR IMPROCEDENTE** en términos de lo dispuesto por el artículo 191 fracción III de la Ley de Transparencia debido a que lo solicitado por el **RECURRENTE**, corresponde a un derecho de petición, ya que lo solicitado no se colma con la entrega de documento o archivo alguno que esté en posesión del **SUJETO OBLIGADO**.

24. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00113/INFOEM/IP/RR/2017.